

**RELACIÓN DE ACUERDOS, CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 06
SEIS DE JULIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria del 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, mismo que consiste en:
- 1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria el 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.
 - 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
 - 3.- Informe de las Honorables Salas.
 - 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
 - 5.- Asuntos Generales.
- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, por no haber asistido, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho; con la aclaración hecha por el Señor Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, en las páginas 44 cuarenta y cuatro y 45 cuarenta y cinco. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 4)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA

**HERNÁNDEZ, determinó: Designar a la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, en sustitución de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca 344/2018, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 1053/2011, del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 6 y 7)**

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 8669/2018 y 33928/2018, el primero de los oficios de cuenta, procedente del H, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del recurso de reclamación 23/2018, interpuesto por CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, parte promovente en el recurso de queja 189/2018, mediante el cual, notifica admite el citado recurso de reclamación en contra del auto de 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Asimismo, se informa que mediante el segundo de los oficios de cuenta, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo 2576/2017, promovido por CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se notifica que la tercera interesada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, interpuso recurso de queja en contra del auto de 21 veintiuno de junio del año en curso, en donde se reserva a proveer su petición de endosar a su favor el billete de depósito 830459; dándonos por enterados de sus contenidos y se ordenan agregar al Toca de antecedentes correspondiente, para

los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 9 y 10)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 33877/2018, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 2934/2017, promovido por MARISSA VARGAS CASTOLO; mediante el cual notifica que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió los recursos de queja 125/2018, 126/2018, 124/2018 y 123/2018, interpuestos por el Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado; mismos que se declararon sin materia; dándonos por enterados de su contenido y se ordena agregar al Toca correspondiente, para que surtan los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 10 y 11)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 28797/2018, 28798/2018 y 28799/2018, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativos al Juicio de Amparo 1471/2018-VII, promovido por PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, en contra del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades; mediante los cuales, notifican que fue decretado el

sobreseimiento fuera de audiencia, en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, toda vez que cesaron los efectos del acto reclamado, consistente en la omisión de acordar el escrito presentado el 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual, la quejosa solicitó la cuantificación de diversas prestaciones laborales; en virtud a que la autoridad responsable acordó el referido escrito, mediante acuerdo de 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surtan los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 11 y 12)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 342/2018, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo a la revisión Principal 165/2017, derivada del Juicio de Amparo 3306/2016-VII, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra Autoridad; mediante el cual, hace del conocimiento el contenido de la resolución dictada el 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, en los autos del citado recurso, la cual, declina la legal competencia al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en turno, para conocer del medio de impugnación, interpuesto por la quejosa, en contra de la sentencia de 16 dieciséis de febrero de 2017 dos

mil diecisiete, dictada por el Juzgado Federal anteriormente referido, toda vez que la naturaleza del asunto, es de materia laboral; en consecuencia, ordena remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común relativa; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 12 y 13)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, determinó: Tener por recibido el oficio 2949/2018, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, derivado del Juicio de Amparo Directo 583/2018, promovido por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, contra actos de la H. Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, notifica que admitió la demanda de amparo, promovida por la quejosa, en contra del acto reclamado, consistente en la resolución emitida el 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Honorable Pleno de este Tribunal, dentro de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 (**ACUMULADOS**); asimismo, hace del conocimiento que no le reviste el carácter de autoridad responsable al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez que funge como tercero interesado; dándonos por enterados de su contenido, y se ordena agregar al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior de conformidad

por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 14)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 29727/2018 y 29728/2018, procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 1479/2018, promovido por MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, contra actos del Supremo Tribunal, su Pleno y otras autoridades; mediante los cuales notifica que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI, del numeral 61 de la Ley de Amparo, al cesar los efectos del acto reclamado, sobresee fuera de audiencia el citado Juicio de Amparo; y en consecuencia, dejó sin efectos la Audiencia Constitucional señalada para las 09:39 nueve horas con treinta y nueve minutos, del día 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho; dándonos por enterados de sus contenidos, y se ordena agregar al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 15)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 5201/2018, procedente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del Juicio de Amparo Directo 39/2018, promovido por IGNACIO MONROY CHÁVEZ; mediante el cual informa, el impedimento planteado por el Magistrado Mario Alberto Domínguez

Trejo; por considerar que se encuentra en la hipótesis prevista por la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo; en consecuencia, se admite para su calificación, el impedimento signado por el Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo, para efecto de excusarse de conocer del Amparo Directo; por ende, se turnan los autos para que se formule el proyecto de resolución correspondiente, a la ponencia a cargo de la Magistrado Silvia Rocío Pérez Alvarado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca laboral número 03/2018, para que surta los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 16)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios números 31058/2018 y 31059/2018, procedentes del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y del trabajo en el Estado, dentro de los autos del Juicio de Amparo número 1245/2016, promovido por LUCÍA BELMONTES RODRÍGUEZ; mediante el cual informa a estas autoridades; el sentido del fallo, que en su parte propositiva señala, "...PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 1245/2016, promovido por JOSÉ HORACIO MONCAYO MENDOZA, LUCIA BELMONTES RODRÍGUEZ, CARLOS ADOLFO MARTINEZ VALDIVIA y ERNESTO SANCHEZ ROMERO, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables señaladas en la presente ejecutoria..."; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al Toca numero 41/2016, para darle el trámite

correspondiente, para que surta los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 17)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1036/2018, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo Directo 887/2017, promovido por JORGE CASTILLO SOLÍS, contra actos del Honorable Pleno y otras Autoridades, mediante el cual remite testimonio certificado del proveído emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, de fecha 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual hace del conocimiento, que con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, ya que se ha restituido a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos; así que una vez realizadas las anotaciones en el libro de gobierno respectivo, deberá archivarse como asunto totalmente concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca laboral número 02/2015, para que surta los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 32249/2018, procedente del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1467/2018, promovido

por MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, contra actos del Honorable Pleno y otra Autoridad; mediante el cual notifica que el quejoso en mención, se desistió de la demanda que dio origen al juicio de Amparo en cita; por tanto, se tiene a éste, desistiéndose en su perjuicio de dicho amparo y se decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia; por ende, se deja sin efectos la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Constitucional; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 19)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 32743/2018 y 32746/2018, procedentes del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 1518/2018, promovido por el Magistrado en Retiro JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, contra actos del Honorable Pleno, Presidente y Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, así como Gobernador del Estado y Congreso de la Entidad; mediante los cuales notifica que se admite la ampliación de demanda, señalando como acto reclamado, la omisión de entregarle su Haber por Retiro, previo al pago realizado a diversas personas no pedir al H. Congreso una ampliación, o abonarle la suma de dinero que queda en la Partida 4131; dándonos por enterados de su

contenido y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, respecto de la ampliación de demanda, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, acompañando en su caso, las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (Página 20)

DÉCIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito presentado por **ADRIANA MORA VILLANUEVA**; mediante el cual, formula demanda de Amparo Directo en contra del Honorable Pleno de este Tribunal y otras Autoridades; en el que señala como acto reclamado, en esencia, la resolución pronunciada en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Laboral 3/2017, tramitado ante la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, a través de la cual, se decretó improcedente su solicitud de nombramiento definitivo en el puesto de Jefa de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado; señalando como tercero interesado a la Ciudadana **MARIELA CALVA QUIROGA**, quien dice, se encuentra como Titular del nombramiento referido; dándonos por enterados de su contenido, y en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, remítase a la Autoridad Federal, la demanda de amparo y se rinda el informe con justificación, levantando la

certificación correspondiente y acompañando los autos del Toca de antecedentes respectivo; asimismo, se faculta al C. Notificador adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de que lleve a cabo el emplazamiento correspondiente, a la persona señalada como tercera interesada. Lo anterior de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 21 y 22)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 095/2018, signado por el Maestro J. FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ, Director de la Escuela Judicial del Estado, dándonos por enterados de su contenido, y se autoriza el uso de los pasillos de este Tribunal los días 12 doce, 13 trece y 14 catorce de julio del año en curso, para llevar a cabo una exposición de investigación del ilustre Jurista Mariano Otero, realizada por alumnos de la Maestría de Derecho Judicial, tercera generación y temas alusivos a la Constitución Política del Estado de Jalisco, con motivo de su 101 Aniversario. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 22 y 23)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual se remite copia del Convenio de Colaboración entre este Supremo Tribunal, el Consejo de la Judicatura y el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); dándonos por enterados de su contenido, autorizándose a la Presidencia, la firma

del convenio correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 23)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1506/2018, procedente de la Honorable Quinta Sala de este Tribunal, a través del cual solicita se rinda el informe justificado en virtud del amparo promovido por GILBERTO FELIPE ARMANDO SALAZAR CAMARENA, Apoderado de la parte demanda HÉCTOR LUIS PRATS AGUIRRE, dentro del juicio 301/2004, del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil; en el que señala como acto reclamado la sentencia dictada por la Honorable Quinta Sala en los autos del Toca 269/2016; y como Autoridad responsable al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 178 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 24 y 25)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada Doctora MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, Presidenta de la Honorable Tercera Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de RUELAS BERMEJO IRECCY AMISAID, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de julio al 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho inclusive, en continuación del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 26)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, Presidente de la Honorable Séptima Sala, los cuales son:

Baja a favor de DÍAZ JIMÉNEZ CLAUDIA IVETTE, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 01 uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, al término de su nombramiento.

Nombramiento a favor de MARES GUZMÁN MARÍA GUADALUPE, como Taquígrafa Judicial, a partir del 01 uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve. En sustitución de Sosa Cisneros Luz María, quien causa baja al término del nombramiento.

Nombramiento a favor de PAREDES HERNÁNDEZ BLANCA ESTELA, como Secretario Relator, a partir del 01 uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 26 y 27)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS, Integrante de la Honorable Séptima Sala, los cuales son:

Baja a favor de CONTRERAS DURÓN VERÓNICA, como Secretario Relator, a partir del 01 uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento.

Nombramiento a favor de MEDINA ROMO HUMBERTO, como Secretario Relator, a partir del 01 uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte, en sustitución de Contreras Durón Verónica, quien causa baja al término del nombramiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 27)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada Doctora VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, Integrante de la Honorable Novena Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de SÁNCHEZ LÓPEZ SAMARA ANAHI, como Auxiliar Judicial, a partir del 01 uno de agosto y al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 27 y 28)

**VIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 34)

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto en contra del Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO y la abstención del Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al Procedimiento Laboral 07/2015, promovido por EDUARDO JAVIER JUÁREZ ASCENCIO. El cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S, para resolver los autos del conflicto laboral planteado por EDUARDO JAVIER JUÁREZ ASCENCIO, en contra del PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de

Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que substanciara el procedimiento registrado con número de expediente 07/2015.-

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante del escrito del 27 veintisiete de abril del 2015 dos mil quince, EDUARDO JAVIER JUÁREZ ASCENCIO presentó demanda laboral, en contra del Supremo Tribunal del Estado, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el cual se declaró incompetente para conocer de la demanda mediante acuerdo del 3 tres de julio del 2015 dos mil quince y ordenó remitir los originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-

2.- Con oficio número 05-1024/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, remitió a esta Comisión Substanciadora el Acuerdo Plenario del 1 primero de septiembre de 2015 dos mil quince, en el que se tuvo por recibido el oficio MC2/389/2015, signado por la Licenciada SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; mediante el cual remitió la demanda laboral promovida por EDUARDO JAVIER JUÁREZ ASCENCIO, quien se desempeñaba como Auxiliar Judicial de la Honorable Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia; toda vez que el Tribunal citado en primer término se declaró sin competencia legal para conocer del asunto, al estimar que éste es el Órgano competente para resolver lo conducente. Se adjuntó el expediente laboral número 451/2015-C2, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, tramitado de la demanda presentada el 27 veintisiete de abril de

2015 dos mil quince, en la que se advierten las siguientes prestaciones:

- a) La reinstalación en el puesto que venía desarrollando, como AUXILIAR JUDICIAL DE LA HONORABLE SEGUNDA SALA.
- b) Por el pago de los salarios vencidos.
- c) Por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
- d) Por el pago de horas extras.
- e) Por la definitividad del nombramiento.
- f) O en su caso, por la indemnización constitucional, el pago de 20 veinte días de salarios y prima de antigüedad.

3.- El 17 diecisiete de septiembre del 2015 dos mil quince, se emitió el auto de avocamiento y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, a través de su titular, concediéndole el término de 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito y en el mismo ofreciera pruebas, mismas que podría presentar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquél en que feneciera el término antes referido, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 1º primero de diciembre del 2015 dos mil quince; asimismo se ordenó dar intervención a la representación sindical y se giró oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, a efecto de que remitiera el reporte laboral del demandante.-

4.- A través de proveído emitido el 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 02-1890/2015 del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante el cual oportunamente produce contestación a la demanda instaurada por EDUARDO JAVIER JUAREZ

ASCENCIO y ofreció pruebas que acompañó a su ocursu, así mismo opuso excepciones y defensas que estimó pertinentes. De igual forma se tiene por recibido el escrito firmado por el actor antes mencionado en el que ofreció los medios de convicción y, una vez que transcurriera el término establecido en el artículo 219 fracción I de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado, se proveería conforme a derecho corresponda, respecto de los medios de prueba ofrecidos por las partes. También se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-571/2015 suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Licenciado José Juan Gabriel Salcedo Angulo, con el que remite el reporte histórico y el kárdex del EDUARDO JAVIER JUÁREZ ASCENCIO.-

5.- El 13 trece de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se analizaron los medios de convicción ofrecidos por la parte actora y se admitieron únicamente anotadas en los puntos 01 confesional, 04 testimonial, 05 documental pública, 06 documental privada, 08 presuncional legal y humana y 09 instrumental de actuaciones; asimismo, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte demandada señaladas en los puntos 1 Documental Pública, detalladas en los incisos A), B) C), 2 Instrumental de Actuaciones, 3 Confesional de Posiciones, 4 Confesional Expresa y 5 Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, se ordenó dar vista de las pruebas documentales a la parte actora, para que en un término de tres días manifieste lo que en derecho corresponda.-

6.- Por proveído del 19 diecinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se

tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora EDUARDO JAVIER JUÁREZ ASCENCIO, al que adjuntó pliego de posiciones respecto de la prueba confesional y se hace efectivo el apercibimiento al oferente en el acuerdo emitido por esta Comisión el 13 trece de mayo del 2016, y se declaró perdido su derecho al desahogo de esa prueba en razón de que las posiciones han sido articuladas para que las absuelva el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado CARLOS VILLASEÑOR CAMARENA, persona que es totalmente ajena a este juicio; por otra parte, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para que proporcionara el domicilio del ex Magistrado Ernesto Gilberto Garabito García.-

7.- Por acuerdo del 24 veinticuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-359/16, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa el domicilio del Licenciado Gilberto Ernesto Garabito García y se fijaron las 12:00 doce horas del 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la audiencia de Desahogo de Pruebas y Expresión de Alegatos, ordenando notificar personalmente a las partes, como a los testigos ofertados por el actor, apercibiéndoles que en caso de no comparecer en la fecha señalada se les tendría por perdido su derecho al desahogo de las pruebas que requieran de su presencia, así como a la formulación de alegatos, misma que no se llevó a cabo por no encontrarse

legalmente integrado dicho medio de convicción y se difirió la audiencia; señalándose nueva fecha para las 12:00 doce horas del 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete.-

8.- El 18 dieciocho de enero del 2017 dos mil diecisiete, en atención al contenido del acta se advierte la imposibilidad de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, se ordena notificar, citar, prevenir y apercibir al testigo HÉCTOR FRANCISCO PÉREZ MADRIGAL, para que comparezca el 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete a las 12:00 doce horas, al desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que se difirió por no integrarse la prueba testimonial y se fijó nueva fecha a las 12:00 doce horas del 23 veintitrés de febrero del 2017 dos mil diecisiete.-

9.- El 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se contó únicamente con la presencia del testigo GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, sin que asistiera el actor EDUARDO JAVIER JUÁREZ ASCENCIO, ni el resto de los testigos ofertados por él, no obstante de haber sido debida y legalmente notificados, motivo por el cual se declaró concluida dicha diligencia. Mediante auto del 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se fijó nueva fecha siendo para el 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, ordenándose citar a los testigos, con el apercibimiento de que en caso de no presentarse se declarará perdido su derecho al desahogo de las pruebas testimoniales admitidas y se declarará confeso de las posiciones calificadas de legales que le articule su contraria.

10. El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, no asistieron los testigos ni el actor, por lo que se difirió la audiencia, señalándose para el 6 seis de junio del 2017 dos mil diecisiete del año en curso, la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, en la que no se contó con la asistencia del actor EDUARDO JAVIER JUAREZ ASCENCIO, ni la de sus testigos MARÍA GUADALUPE VALDIVIA GUZMÁN, HÉCTOR FRANCISCO PÉREZ MADRIGAL, JOSÉ MANUEL REYNOSO VAZQUEZ, así como del testigo GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCIA, ni la autorizada de la parte demandada LICENCIADA NÉLIDA AMADA CORTES MORENO, pese a que fueron debida y legalmente notificados, citados prevenidos y apercibidos en los términos de ley, se hicieron efectivos los apercibimientos de declarar precluído el derecho del Actor al desahogo de las testimoniales y se le declaró confeso de las posiciones formuladas por la demandada; asimismo, se desahogaron el resto de las probanzas admitidas a las partes, no presentó alegatos la parte actora, posteriormente se ordenó reservar los autos para emitir el dictamen correspondiente.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ES COMPETENTE para conocer del asunto que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno de este Tribunal, en términos de lo previsto por lo numerales 19 fracción II, 23 fracción XX, 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los diversos numerales 7, 22 y demás relativos del

Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.-

II.- LA PERSONALIDAD de la parte actora al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada; así como la personería de la demandada, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, representada por el entonces MAGISTRADO DOCTOR LUIS CARLOS VEGA PÁMANES Presidente de la Institución demandada y como quedó acreditada en actos jurídicos y oficiales en términos de lo dispuesto por el artículo 34 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad.-

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: En la demanda laboral presentada por JAVIER JUÁREZ ASCENCIO, por su propio derecho, reclama del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones:

“...Que por medio del presente escrito y por propio derecho ME presento a demandar en la vía laboral ordinaria al PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO Y AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A TRAVES DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PUEDE SER EMPLAZADA EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA HIDALGO NÚMERO 190, EN LA COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA,

JALISCO. De quienes siempre estuve bajo la dirección subordinación y dependencia económica. Y a quienes se demanda por las siguientes...

PRESTACIONES:

PRIMERO.- Por la REINSTALACIÓN INMEDIATA, Y EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO al puesto de AUXILIAR JUDICIAL DE LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO CON por la cual procede que se me otorgue el nombramiento definitivo a la base que se ya me fue otorgada en la plaza número 060270008 toda vez que subsiste las funciones a desempeñar y el puesto designado al suscrito con CÓDIGO 2011160004 en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando toda vez que reúno los requisitos estipulados en la ley Para los Servidores Públicos Del Estado de Jalisco Y sus Municipios, solicitando se me aplique la ley anterior a las reformas, toda vez que el suscrito servidor público actor comencé a laborar cuando la ley anterior se encontraba vigente. Condiciones de trabajo que son las señaladas en los hechos de la presente demanda, con los incrementos salariales que se den en su categoría, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo que esta Junta pronuncie.

SEGUNDA.- Por la comprobación y entrega de las constancias que acrediten que la demandada aportó en mi favor las aportaciones relativas a, Fondo de Pensiones Del Estado y demás prestaciones de seguridad social que me corresponde, reclamación que se hace por todo el tiempo de prestación de servicios.

TERCERO.- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que me corresponden, reclamación que se hace por todo el tiempo que dure el presente juicio y en proporcional al último año laborado.

CUARTO.- Por el pago de las horas extras que labore durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y que nunca me fue cubierto dicho tiempo extraordinario, y que en hechos precisare, el horario extraordinario que labore.

Para el caso de que la demandada se niegue a reinstalarme subsidiariamente se reclaman las siguientes prestaciones:

a).- El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional a favor de nuestra representada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud del despido injustificado del que fue objeto, así como el pago de salarios vencidos, con los incrementos salariales que se den en su categoría a partir de la fecha del despido hasta que se cumplimente con el laudo que pronuncie esta H. Junta.

b).- Así mismo se reclama el pago de 20 días de salario por cada año de prestación de servicios para la demanda en virtud del despido del que fue objeto.

c).-Por el pago de prima de antigüedad que le corresponde a nuestro mandante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, contando además el tiempo que dure este juicio.

A continuación se establece la siguiente narración de... HECHOS

1.- El suscrito fue contratado mediante contratos por escrito por tiempo definidos, desempeñando

continuamente mis labores para la demandada desde el día de mi ingreso hasta el día que fui despedido injustificadamente de mis labores el primer contrato siendo del 29 de Agosto del 2011 al 15 de octubre del 2011 con nombramiento de AUXILIAR JUDICIAL, en segundo contrato fue del 16 de octubre al 31 de octubre del año 2011 con el nombramiento de MECANOGRFO JUDICIAL, el tercer contrato fue del 01 de Noviembre del 2011 al 31 de marzo del 2012 con nombramientos de NOTIFICADOR, el cuarto contrato 01 de Abril del 2012 al 31 de Julio del 2012, el quinto contrato fue del 01 de Agosto al 31 de Diciembre del 2012, el sexto contrato fue del 01 de enero del 2013 al 31 de Diciembre del 2013, el séptimo contrato fue del 01 de enero del 2014 al 15 de Enero del 2014, el octavo contrato fue del 1 de enero del 2014 al 31 de Diciembre del 2014 y el noveno contrato fue del 16 de enero del 2014 al 31 de Diciembre del 2014 y el noveno contrato fue del 01 de enero del 2015 al 31 de marzo del 2015, resaltando que el suscrito he laborado con un periodo de 03 años y 07 meses y solo se interrumpió por un periodo de 05 meses por el nombramiento de confianza, razón por la cual procede que se me otorgue el nombramiento definitiva a la base que se ya me fue otorgada en la plaza número 060270008 toda vez que subsiste las funciones a desempeñar y el puesto designado al suscrito, estos últimos seis contratos fueron con el nombramiento de AUXILIAR JUDICIAL, todos celebrados con el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO para laborar en la FUENTE DE TRABAJO ubicada en la calle HIDALGO,

NUMERO 190, Colonia CENTRO, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, teniendo como jefes inmediatos a los C.C. GILBERTO ERENESTO GARABITO GARCIA, JUAN JOSÉ RODRIGUEZ LÓPEZ, GUILLERMO VALDEZ ANGULO quien a últimas fechas se ostentaron con el puesto de Magistrados, de igual manera a los C. LUIS CARLOS VEGA PAMANES quien es el magistrado presidente del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO Y AL C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SÁNCHEZ quine es el secretario general de acuerdos del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de quien me encontraba bajo sus ordenes en todo momento. Sin embargo cabe resaltar que la relación de trabajo comenzó antes la reforma.

2.- El suscrito trabajador, desempeñe a ultimas fechas el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, como quedo establecido en el punto número 01 de hechos a 15:00 horas, sin embargo durante toda mi antigüedad labore tiempo extraordinario el cual comenzaba a correr a partir de la 15:01 horas a las 19:00 por lo que laboraba un total de 04 horas extras diarias horas durante todo el tiempo de la relación laboral, con un salario de \$339.38 pesos diarios, desprendiéndose dichas condiciones de trabajo del nombramiento donde se me otorgo la base desprendiéndose del mismo que las actividades se llevaran acabo dentro de las instalaciones de la Segunda Sala Penal Del Supremo Tribunal De Justicia Del Estado De Jalisco.

3.- Así las cosas el día 01 de Abril del año 2015, siendo aproximadamente

las 9:00 horas y justo cuando me disponía a ingresar a laborar a la fuente de trabajo, justo en la puerta de ingreso y salida de la fuente de trabajo demandada, me estaban esperando el C. MAGISTRADO GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCIA, quien ostenta el puesto de Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, en la cual desempeñaba el suscrito el puesto de AUXILIAR JUDICIAL el cual me manifestó “EDUARDO QUEREMOS RENOVAR EL PERSONAL., OLVIDATE DE TU BASE, YA NO SE TE VA A RENOVAR TU NOMBRAMIENTO, ESTAS DESPEDIDO”, ocurriendo los hechos en presencia de varias personas.

El despido que sufrí debe considerarse injustificado toda vez que los demandados no cumplieron con lo establecido con la ley laboral ya que no le hicieron entrega de aviso por escrito donde se le indicaran las causas o motivo de su separación, a si mismo no le liquido conforme a la Ley Federal del Trabajo...”(Transcripción textual).-

V.- Por su parte, el DOCTOR LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter reconocido en autos, como entonces Presidente y Representante legal de la parte demandada, PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral, señaló en términos generales:

“...En tiempo y forma, comparezco a dar formal contestación a la demanda presentada por EDUARDO JAVIER JUAREZ ASCENCIO, para tal efecto me permito exponer, la improcedencia de cada punto de la

demanda y reclamación efectuada por el promovente...

Como es evidente, dichas reclamaciones son consecuencias directas de reconocimiento que se efectúe sobre si el demandante EDUARDO JAVIER JUAREZ ASCENCIO, tiene o no derecho a la reinstalación y nombramiento definitivo en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, como lo reclama en el apartado primero, del capítulo de prestaciones y en el párrafo primero del de hechos; beneficios que anticipadamente, se puede decir, no le asisten, como tampoco los que reclama en los apartados segundo, tercero y cuarto e incisos a), b) y c) de su escrito, lo anterior por los motivos siguientes:

Por una parte es cierto que EDUARDO JAVIER JUAREZ ASCENCIO, gozaba de los siguientes nombramientos:

1228/2011, como auxiliar judicial, del 17 de agosto de 2011 al 13 de septiembre del 2011 con adscripción a la segunda sala, en substitución de MARIA DOLORES EVANGELINA JIMENEZ, quien tenía incapacidad medica por enfermedad y con categoría de supernumerario.-

1377/2011, como auxiliar judicial, del 19 de septiembre de 2011 al 02 de octubre del 2011 con adscripción a la segunda sala, en substitución de MARIA DOLORES EVANGELINA JIMENEZ, quien tenía incapacidad medica por enfermedad y con categoría de supernumerario.-

1461/2011, como taquimecanógrafo judicial, del 13 de octubre de 2011 al 19 de octubre del 2011, con adscripción a la segunda sala, en substitución de LEONOR ANGELICA MOLINAR LOMELI, quien

tenía incapacidad medica por enfermedad y con categoría de supernumerario.-

1498/2011, como taquimecanógrafo judicial, del 20 de octubre de 2011 al 26 de octubre del 2011 con adscripción a la segunda sala, en substitución de LEONOR ANGELICA MOLINAR LOMELI, quien tenia incapacidad medica por enfermedad y con categoría de supernumerario.-

1499/2011, como notificador, del 1º de noviembre de 2011 al 31 de diciembre del 2011 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOSÉ CARLOS HERRERA GONZALEZ, quien causa baja al término de su nombramiento, con categoría de Base.-

78/2012, como notificador, del 1º de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012 con adscripción a la segunda sala, en substitución de al término de su nombramiento anterior, con categoría de Base.-

561/2012, como auxiliar judicial, del 1º de abril de 2012 al 31 de julio de 2012 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien solicitó licencia sin goce de sueldo, con categoría de interino.-

1077/2012, como auxiliar judicial, del 1º de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2012 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien solicitó licencia sin goce de sueldo, con categoría de interino.-

062/2013, como auxiliar judicial, del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO CURIEL

BAÑUELOS, quien tiene licencia sin goce de sueldo, con carácter temporal, calificado interino.-

292/2014, como auxiliar judicial, del 1º de enero de 2014 al 15 de enero de 2014 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien tiene licencia sin goce de sueldo, con carácter temporal, calificado interino.-

222/2014, como auxiliar judicial, del 16 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien tiene licencia sin goce de sueldo, con carácter temporal, calificado interino.

1587/2014, como auxiliar judicial, del 1º de enero de 2015 al 31 de marzo de 2015 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien tiene licencia sin goce de sueldo, con carácter temporal, calificado interino.-

648/2015, como taquimecanógrafo judicial, del 12 de mayo de 2015 al 14 de mayo de 2015 con adscripción a la segunda sala, en substitución de LEONOR ANGELICA MOLICA LOMELI, quien tenía incapacidad médica por enfermedad, con carácter temporal, calificado interino.-

Ahora bien, con los citados contratos se demuestra que no gozó de un solo nombramiento definitivo durante la totalidad del tiempo de la relación laboral, la que incluso fue interrumpida, como se desprende de temporalidad por la que fueron expedidos, sino que al vencimiento de cada uno, se le expedía un nuevo nombramiento posterior; por tanto,

el último iba sustituyendo a los anteriores.-

Ahora bien, es verdad que el actor se desempeñaba como servidor público de base, como por exclusión, lo establece la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, los nombramientos antes aludidos, por ese solo hechos, no tienen el carácter de definitivo, pues estos se otorgan para ocupar una plaza de carácter permanente, como lo dispone la fracción I, del artículo 16, de la Ley invocada en primer término, como en otras ocasiones ha sucedido y han sido otorgados por el H. Pleno de este Tribunal.-

Así, debe de advertirse que la totalidad de los nombramientos del Actor, son claros en establecer fecha precisa de terminación, lo que es permisible por contemplarlo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 16, fracción IV, en su última hipótesis.

Unido a lo expuesto, también debe advertirse, que los nombramientos otorgados al actor, aparte de tener una temporalidad, le fueron otorgados para cubrir incapacidades, licencias y en carácter de interino o supernumerarios, lo que no le da derecho a la reinstalación y definitividad en la plaza de auxiliar judicial que reclama, en tanto que no adquirió el carácter de titular.-

Debe considerarse que el Legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad solo a los trabajadores o servidores públicos con nombramiento definitivo, para que no fueran separados de sus puestos

sino por causa justificada, mas no a todos los trabajadores tan solo por tener la categoría de base, por lo que efectuó la clasificación de los nombramientos de la manera que lo contempla el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; siendo enlistados entre otros los nombramientos por tiempo determinado, que deben otorgarse cuando se surten cualquiera de sus dos hipótesis; es decir, cuando se trate para ocupar un puesto tan solo para un trabajo eventual o de temporada y los nombramientos con fecha precisa de determinación; situación esta última en la que se encuentra el demandante, ya que así se desprende de los nombramientos que le fueron otorgados.-

No esta por demás resaltar, que el tipo de relación laboral del demandante, temporal, fue advertida por los funcionarios públicos que realizan propuestas de nombramientos a su favor y por el H. Pleno de este Tribunal que los aprobaba; tan es así que eran expedidos de manera interrumpida, ya que le fueron otorgados los que ya quedaron relacionados en párrafos precedentes.-

En esa tesitura, se ruega a la H. Comisión Que no desconozca la naturaleza de la plaza respectiva y los requisitos que se deben de cumplir, para otorgar el derecho a la estabilidad en el empleo, pues no basta que haya acumulado más de 06 seis meses laborando en esta institución, sin nota desfavorable; debido a que sus nombramientos de interino, fueron por tiempo determinado o temporales y cubriendo incapacidades o licencias; de lo contrario, se provocaría que el

Tribunal tuviera que crear una plaza permanente, situación que no ha sido contemplada y debe estar sujeta a la disponibilidad presupuestal.-

Como ya se dijo, no es suficiente que el nombramiento contenga la leyenda “base”, en el apartado que corresponde a su categoría, para conferir el derecho a la permanencia y definitividad en el cargo, sino que es necesario que se reúnan los siguientes requisitos.-

- **Que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza.**
- **Que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo.**
- **Que se haya desempeñado más de 06 seis meses ininterrumpidos en sus servicios.**
- **Que no cuente con nota desfavorable en su expediente.**

Sin que en la especie se cumpla con el segundo de los requisitos enlistados, esto es, que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; tan es así, que se le han venido otorgando nombramientos por tiempo determinado, con fecha precisa de terminación, siendo el último de ellos el 648/2015, como auxiliar judicial, del 12 de mayo al 14 de mayo del año 2015, que concluyó obviamente en esta fecha, dicha circunstancia da por terminada la relación laboral entre ambas partes, lo que de ninguna manera debe revestir un despido injustificado; se insiste toda vez que en el caso de los nombramientos temporales, el último sustituye a los anteriores; es decir, quedan sin efecto.

Lo anterior, no conlleva a considerar que la relación laboral hubiera sido por tiempo indeterminado; por el contrario, tal y como se advierte del contenido de los mismos, en ellos consta el plazo determinado por el que tuvieron vigencia, pues con independencia de lo aducido por la parte actora, en el sentido de que la función o cargo que desempeña era de categoría de base, lo cierto es que en ningún momento existió despido injustificado por parte de la institución que represento, ya que esa circunstancia únicamente la refiere, con el propósito de establecer que su nombramiento, debiera ser por tiempo definitivo, lo que es contrario al texto de su nombramiento expedido por plaza determinado y que aceptó con su forma el término y condiciones la demandante, atento a lo que establece el artículo 16 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios; se insiste, esa continuidad a la que alude, no genera un derecho de demandante para reclamar una prórroga en su nombramiento o el otorgante de otro por tiempo indefinido.-

Respecto a los hechos de la demanda, atribuidos al Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCIA, se niega en su totalidad, por no haber tenido conocimiento directo de ellos en su integridad, dado que no son hechos propios de quien contesta; ni se evidencian de las constancias que exhibe el demandante; tampoco se desprende en forma fehaciente de su expediente personal;

Respecto a los conceptos reclamados por el ex servidor público en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto e incisos a), b) y c) y sus antecedentes, se hace constar firmemente su improcedencia, toda vez que tales conceptos, se dan en consecuencia del reconocimiento de los derechos de reinstalación y definitividad en el empleo, los que no se generan en el presente asunto, debido a que simple y sencillamente venció el término para el cual fue contratado, como lo dispone el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues el cargo que desempeñaba el demandante en la Segunda Sala, y por el que reclama reinstalación y definitividad, hasta el día en que feneció el término determinado del aludido contrato, no adquirió carácter de permanente, y por ende, el nombramiento otorgado tampoco tiene la característica de indefinido, simple y sencillamente, porque de su propio contenido se aprecia que fue por tiempo fijo, determinado y en sustitución del titular, de tal manera que de acuerdo a lo que establece el artículo 6, en relación con el 16, fracción IV, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, nunca se le otorgó ningún nombramiento indefinido; en esas condiciones, es inconcuso que debido al tiempo por el cual se le expidió el nombramiento, en la especie se trata de un cargo por tiempo determinado, pues en estos casos lo que real y jurídicamente interesa, es el hecho de que en el aludido contrato se precisó de manera categórica la fecha de su conclusión,

circunstancia que evidentemente hace que el citado nombramiento tenga la característica de temporal y firmó de conformidad el demandante.-

En ese sentido, se estima que en ningún momento hubo despido del trabajador por parte de esta autoridad, sino que con motivo del término o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, se dio por terminada la relación laboral que existía entre ambas partes, precisamente por haber fenecido el periodo para el cual se otorgó, y, por ende, la duración de esa relación, no puede trascender al plazo que se fijó, por el simple hecho de que el trabajador pidiera el derecho a la estabilidad en el empleo, con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, aun y cuando se prolongara en el tiempo, situación que además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestal, haría ficticia la disposición legal respectiva, establecida por el Legislador en cuanto a la facultad clasificar o determinar los tipos de nombramientos de los servidores públicos de la entidad, lo cual es indispensable para las propias funciones desarrolladas por toda Institución Pública; máxime que en el propio nombramiento de referencia, el servidor ahora demandante, al firmar dicho cargo, aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento; particularmente, lo relativo al término por el cual se le otorgó, aspectos que sin lugar a duda, hace que el actor carezca por completo de acción y de legitimación activa para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que reclama.-

Así pues, las condiciones en que se expidió su nombramiento, no se encuentran presentes los derechos de reinstalación y definitividad en el empleo, como se ha expuesto precedentemente; toda vez de que el hecho que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, es decir, que ni aún a través de un juicio de garantía el demandante pudiera lograr la prórroga, extensión o renovación de otro nombramiento, ya que ese aspecto es una facultad discrecional y potestativa del propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al que representó; aunado a que no se impugnaron oportunamente los términos del nombramiento de referencia; por lo que surtió sus efectos durante su vigencia, llegando a una conclusión como en un principio se había previsto; en consecuencia, son totalmente desacertadas las peticiones que se expresan en los puntos de referencia.-

De igual manera, es importante precisar que un motivo más para declarar la improcedencia de las prestaciones que reclama el actor, lo constituye el hecho irrefutable que durante la vigencia de su nombramiento, se le cubrieron las prestaciones derivadas del mismo, lo que denota que le fueron respetados todos los derechos que ese nombramiento le originó, lo que justifica que no existe adeudo de

parte de este Supremo Tribunal de Justicia en su favor...”.-

EXCEPCIONES:

Excepción de falta de acción y legitimación, consistente en que la parte actora carece de acción y de legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que el hecho de que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, es una facultad discrecional y potestativa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco al que representó.-

Aunado a lo anteriormente narrado en que aparece la contestación a los hechos, antecedentes, conceptos, prestaciones y puntos legales que alegó el actor en su demanda, así como las excepciones condignas, debe tenerse por contestada en tiempo y forma la misma, tomando en consideración las tesis que a continuación se transcriben:

“CONTESTACION A LA DEMANDA LABORAL FORMALIDADES. El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, y que las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos; consecuentemente, la mención de los hechos en forma numérica no es un requisito

establecido en la Ley Federal del Trabajo y evidentemente sólo tiene como finalidad hacer más comprensible la lectura de los escritos, dividiendo los hechos en diversos párrafos; por lo tanto, la contestación que se dé a la demanda haciéndose referencia a todos y cada uno de los hechos del escrito inicial, negándolos o afirmándolos o refiriéndolos como se crea que tuvieron lugar, cumple los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando no se especifique el número con el que está identificado cada uno de ellos; en tal virtud, no procede tener por cierto los hechos identificados con un número determinado, por no haberse hecho referencia a este número cuando se contestó la demanda, si se hizo referencia al hecho contenido en el párrafo correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“EXCEPCIONES EN MATERIA DE TRABAJO. Como conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en materia laboral no se exige determinada formalidad para las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, resulta que para que se tengan por opuestas las excepciones sólo basta que se hagan valer en la contestación de la demanda en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, aun cuando no se les cite por su nombre, si de lo expuesto se colige claramente de que clase de excepción se trata. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 256/76. Antonio Lara Mendoza. 14 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barreto Pereira. Secretario: José Isabel Hernández Díaz.

Las anteriores tesis, aparecen publicadas en las páginas, la primera de ellas, en la 22, volumen 77, Sexta Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación; y la Segunda, en la 100, volumen 97-102, Sexta parte de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

VI.- A LA PARTE ACTORA LE FUERON ADMITIDOS LOS SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN:

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente quien resulte ser representante legal de la demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, con domicilio ubicado en avenida Hidalgo número 190, en la colonia centro, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, sin que se esté en el caso de valorar dicha probanza; toda vez, se hizo efectivo el apercibimiento al oferente y se declaró perdido su derecho al desahogo del elemento de convicción en cita, en razón de que las posiciones que articuló el actor para que absolviera el representante legal de la parte demandada, CARLOS VILLASEÑOR CAMARENA, es persona totalmente ajena a este Juicio así como a la institución demandada, por ende no tiene ninguna relación con la litis planteada.-

De igual forma, no son de tomarse en cuenta las pruebas TESTIMONIALES ofertadas por el actor, respecto de las

declaraciones que deberían de hacer sus atestes; por una parte, GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCIA y por la otra MARIA GUADALUPE VALDIVIA GUZMAN, HECTOR FRANCISCO PÉREZ MATRIGAL Y JOSÉ MANUEL REYNOSO VAZQUEZ, al hacerse efectivo el apercibimiento y haberse declarado perdido su derecho para el desahogo de dichos medios de prueba; toda vez, que pese a que fueron debida y legalmente notificados, citados, prevenidos y apercibidos en los términos del artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo no comparecieron el día y hora que fue señalado para la audiencia del desahogo pruebas.

En cuanto a las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS ofertadas por el actor en el punto 5, consistentes, en copia al carbón oficio número 1077/2012, del nombramiento de Auxiliar Judicial, con vigencia del 1º primero de agosto del 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año, con categoría de interino, con adscripción a la Segunda Sala, en sustitución de Joel Rodrigo Curiel Bañuelos, quien solicitó licencia sin goce de sueldo, así como los originales de los oficios números 292/2014 y 222/2014, los que contienen los nombramientos como Auxiliar Judicial del oferente, el primero vigente a partir del 1º primero de enero al 15 quince de enero del 2014 dos mil catorce, el segundo con vigencia a partir del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, ambos con adscripción a la Segunda Sala, en sustitución del titular JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien tenía licencia sin goce de sueldo; así como la documental consistente en la credencial que le fue expedida por el Poder Judicial del Estado (número 06). Documental que prueba únicamente que

existió una relación laboral con la institución demandada, ya que el Actor ocupó el cargo de auxiliar judicial, en sustitución del titular de la plaza JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, en las fechas referidas en los nombramientos.-

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que realice esta Autoridad, que se desprendan del juicio y que favorezcan a la parte actora, con esta prueba se pretende acreditar todo lo señalado en el escrito de demanda, en cuanto a los puntos de hechos, las prestaciones, las acciones hechas valer, medio de prueba que analizados, tanto en individual como en su conjunto, relacionados con el resto de las probanzas aportadas por las partes, no le favorecen al oferente por los motivos y fundamentos que más adelante se expondrán, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones practicadas y que se sigan practicando en cuanto le favorezcan; las que concatenadas con los demás elementos de convicción, no benefician las pretensiones del actor, por los razonamientos y fundamentos plasmados en el cuerpo de este dictamen, conforme a lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Legislación Laboral Federal.-

VII.- POR SU PARTE LA DEMANDADA OFERTÓ LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los siguientes documentos:

A).- Copias fotostáticas certificadas de los nombramientos que le fueron otorgados al promovente EDUARDO JAVIER JUAREZ ASCENCIO, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.-

1228/2011, como auxiliar judicial, del 17 de agosto de 2011 al 13 de septiembre del 2011 con adscripción a la Segunda Sala, en substitución de MARIA DOLORES EVANGELINA JIMENEZ, quien tenía incapacidad medica por enfermedad y con categoría de supernumerario.-

1377/2011, como auxiliar judicial, del 19 de septiembre de 2011 al 02 de octubre del 2011 con adscripción a la segunda sala, en substitución de MARIA DOLORES EVANGELINA JIMENEZ, quien tenía incapacidad medica por enfermedad y con categoría de supernumerario.-

1461/2011, como taquimecanógrafo judicial, del 13 de octubre de 2011 al 19 de octubre del 2011, con adscripción a la segunda sala, en substitución de LEONOR ANGELICA MOLINAR LOMELI, quien tenía incapacidad medica por enfermedad y con categoría de supernumerario.-

1498/2011, como taquimecanógrafo judicial, del 20 de octubre de 2011 al 26 de octubre del 2011 con adscripción a la segunda sala, en substitución de LEONOR ANGELICA MOLINAR LOMELI, quien tenía incapacidad medica por enfermedad y con categoría de supernumerario.-

1499/2011, como notificador, del 1º de noviembre de 2011 al 31 de diciembre del 2011 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOSÉ CARLOS HERRERA GONZALEZ, quien causa baja

al término de su nombramiento, con categoría de Base.-

78/2012, como notificador, del 1º de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012 con adscripción a la segunda sala, en substitución de al término de su nombramiento anterior, con categoría de Base.-

561/2012, como auxiliar judicial, del 1º de abril de 2012 al 31 de julio de 2012 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien solicitó licencia sin goce de sueldo, con categoría de interino.-

1077/2012, como auxiliar judicial, del 1º de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2012 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien solicitó licencia sin goce de sueldo, con categoría de interino.-

062/2013, como auxiliar judicial, del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien tiene licencia sin goce de sueldo, con carácter temporal, categoría interino.-

292/2014, como auxiliar judicial, del 1º de enero de 2014 al 15 de enero de 2014 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien tiene licencia sin goce de sueldo, con carácter temporal, categoría interino.-

222/2014, como auxiliar judicial, del 16 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien tiene licencia sin goce de sueldo, con carácter temporal, categoría interino.

1587/2014, como auxiliar judicial, del 1º de enero de 2015 al 31 de marzo de 2015 con adscripción a la segunda sala, en substitución de JOEL RODRIGO

CURIEL BAÑUELOS, quien tiene licencia sin goce de sueldo, con carácter temporal, categoría interino.-

648/2015, como taquimecanógrafo judicial, del 12 de mayo de 2015 al 14 de mayo de 2015 con adscripción a la segunda sala, en substitución de LEONOR ANGELICA MOLINA LOMELI, quien tenía incapacidad médica por enfermedad, con carácter temporal, categoría interino.-

B).- Informes rendidos mediante oficios STJ-RH-557/15 y STJ-RH-565/15, suscritos por el Licenciado José Juan Gabriel Salcedo Angulo, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en los cuales comunica los movimientos registrados en el expediente laboral del demandante EDUARDO JAVIER JUAREZ ASCENCIO y por otro lado los pagos, al Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, relacionados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a favor del demandante.-

C).- Copias fotostáticas certificadas por el Secretario General de Acuerdos, de los nombramientos otorgados al actor y pagos de nómina que se le hicieron, con lo que se justifica que solo cubrió incapacidades y licencias, pero nunca adquirió el carácter de titular de una plaza vacante, además se le cubrió la totalidad de prestaciones.-

En cuanto a las documentales públicas ofertadas en el inciso A) relativas al total de los nombramientos que le fueron otorgados al Servidor Público EDUARDO JAVIER JUÁREZ ASCENCIO, a partir del 17 diecisiete de agosto del 2011 dos mil once, hasta el 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, se acredita que efectivamente existió una relación laboral entre la Institución

demandada y el Impetrante, al que se le otorgaron, diversos nombramientos de manera interrumpida, con el carácter de interino en las categorías de Auxiliar Judicial, Taquimecanógrafo Judicial y Notificador, todos por temporalidad determinada y en sustitución de diversas personas, a quien cubrió por incapacidades médicas y licencias sin goce de sueldo.-

Por lo que respecta a la documental ofrecida en el inciso B) la demandada acredita que cubrió los pagos correspondientes del actor al Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.-

De igual forma, con la documental ofrecida en el inciso C), consistente en copias fotostáticas certificadas, tanto de los nombramientos otorgados al actor, así como de los pagos de nóminas, que se le hicieron queda acreditado fehacientemente que le fueron cubiertas todas sus prestaciones económicas, relativas a los pagos correspondientes del sueldo, despensa, prima vacacional, aguinaldo, percepción 31, gratificación, gratificación de diciembre y treceavo mes diciembre; por lo que no existe adeudo alguno por parte de la demandada hacia el actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actué hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de su representada, documentos allegados por el

demandante, en especial en reconocimiento y aceptación de los nombramientos que describe y que menciona le fueron otorgados, que en consecuencia se integra a favor de su representada lo estatuido en el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa dispone que el nombramiento de los Servidores Públicos solo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, al vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado el actor, en consecuencia con el desahogo de esa probanza se demuestran las excepciones y defensas que se hacen valer en el escrito de contestación a la demanda. Medio de convicción que concatenado con las demás pruebas aportadas por las partes, favorecen a la parte demandada, los que son tomados en consideración, acorde a lo dispuesto en los numerales 835 y 836 de la Legislación Federal Obrera.-

3) CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver en forma verbal, directa y personalísima **EDUARDO JAVIER JUAREZ ASCENCIO**; y no por conducto de Apoderado. Al respecto, la parte actora fue declarada **CONFESA** de todas las posiciones que le formuló la parte demandada, las que previamente fueron calificadas de legales en su totalidad; pese a que fue debida y legalmente citado, prevenido y apercibido en los términos de Ley, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia fijada para las 12:00 doce horas del día 06 seis de junio del año en curso, quien fue notificado personalmente el día 02 dos del mes y año antes citado, según obra en el acta de notificación, no obstante, fue omiso y

no compareció a absolver las posiciones que le formuló su adversario, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le declaró confeso de las posiciones que le articuló la demandada, siendo las siguientes:

1.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue otorgado el nombramiento número 1228/2011 como Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (Poner a la vista del absolvente el nombramiento de mérito).

2.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición que antecedente, se le otorgó por una temporalidad del 17 de agosto del 2011 al 13 de septiembre del 2011.

3.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue otorgado el nombramiento número 1377/2011, como Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (Poner a la vista del absolvente el nombramiento de mérito).

4.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición que antecede, se le otorgó por una temporalidad del 19 de septiembre de 2011 al 02 de octubre del 2011.

5.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que los nombramientos a que se refiere las posiciones primera y tercera, le fueron otorgados para cubrir la incapacidad médica por enfermedad de MARIA DOLORES EVANGELINA JIMENEZ.

6.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que los nombramientos a que se refieren la

posición primera y tercera, se le otorgaron en la categoría de supernumerario.

7.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que los nombramientos a que se refieren las posiciones primera y tercera, los firmó de conformidad.

8.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que aceptó con su firma las condiciones y términos de los nombramientos aludidos en las posiciones primera y tercera.

9.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que tuvo conocimiento desde que firmó la toma de protesta de sus nombramientos referidos en las posiciones primera y tercera, que éstos eran por tiempo determinado.

10.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue otorgado el nombramiento número 1461/2011, como Taquígrafo Judicial, con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (Poner a la vista del absolvente el nombramiento de mérito).

11.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición que antecede, se le otorgó por una temporalidad del 13 de octubre del 2011 al 19 de octubre del 2011.

12.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue otorgado el nombramiento número 1498/2011, como Taquígrafo Judicial, con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (Poner a la vista del absolvente el nombramiento de mérito).

13.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición que antecede, se le otorgó por una temporalidad del 20 de octubre del 2011 al 26 de octubre del 2011.

14.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que los nombramientos a que se refiere las posiciones décima y décima segunda, le fueron otorgados para cubrir la incapacidad médica por enfermedad de LEONOR ANGELICA MOLINAR LOMELI.

15.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que los nombramientos a que se refiere la posición décima y décima segunda, se le otorgaron en la categoría de supernumerario.

16.- Que confiese el absolvente como es cierto y reconoce, que los nombramientos a que se refieren las posiciones décima y décima segunda los firmó de conformidad.

17.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que aceptó con su firma las condiciones y términos de los nombramientos aludidos en las posiciones décima y décima segunda.

18.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que tuvo conocimiento desde que firmó la toma de protesta de sus nombramientos referidos en las posiciones décima y décima segunda, que éstos eran por tiempo determinado.

19.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que se desempeñó como Notificador, con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por una temporalidad del 1° de noviembre del 2011 al 31 de marzo del 2012.

20.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue otorgado el nombramiento número 561/2012, como Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (Poner a la vista del absolvente el nombramiento de mérito).

21.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición que antecede,

se le otorgó por una temporalidad del 1° de abril del 2012 al 31 de julio de 2012.

22.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue otorgado el nombramiento número 1077/2012, como Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (Poner a la vista del absolvente el nombramiento de mérito).

23.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición que antecede, se le otorgó por una temporalidad del 1° de agosto del 2012 al 31 de diciembre de 2012.

24.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue otorgado el nombramiento número 062/2013, como Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (Poner a la vista del absolvente el nombramiento de mérito).

25.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición que antecede, se le otorgó por una temporalidad del 1° de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2013.

26.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue otorgado el nombramiento número 292/2014 como Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (Poner a la vista del absolvente el nombramiento de mérito).

27.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición que antecede, se le otorgó por una temporalidad del 1° de enero del 2014 al 15 de enero de 2014.

28.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue otorgado el nombramiento número 222/2014 como Auxiliar Judicial, con adscripción a la H.

Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (Poner a la vista del absolvente el nombramiento de mérito).

29.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición que antecede, se le otorgó por una temporalidad del 16 de enero del 2014 al 31 de diciembre de 2014.

30.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue otorgado el nombramiento número 1587/2015 como Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (Poner a la vista del absolvente el nombramiento de mérito).

31.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición que antecede, se le otorgó por una temporalidad del 1° de enero del 2015 al 31 de marzo de 2015.

32.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que los nombramientos a que se refieren las posiciones vigésima, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima sexta, vigésima octava y trigésima le fueron otorgados para cubrir la licencia sin goce de sueldo de JOEL CURIEL BAÑUELOS.

33.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que los nombramientos a que se refieren las posiciones vigésima, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima sexta, vigésima octava y trigésima, se le otorgaron en la categoría de Interino.

34.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que los nombramientos a que se refieren las posiciones vigésima, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima sexta, vigésima octava y trigésima, los firmo de conformidad.

35.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que aceptó con su

firma las condiciones y términos de los nombramientos aludidos en las posiciones vigésima, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima sexta, vigésima octava y trigésima.

36.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que tuvo conocimiento desde que firmó la toma de protesta de sus nombramientos referidos en las posiciones vigésima, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima sexta, vigésima octava y trigésima, que éstos eran por tiempo determinado.

37.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue otorgado el nombramiento número 648/2015 como Taquígrafo Judicial, con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (Poner a la vista del absolvente el nombramiento de mérito).

38.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición que antecede, se le otorgó por una temporalidad del 12 de mayo del 2015 al 14 de mayo de 2015.

39.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición trigésima séptima, le fue otorgado para cubrir la incapacidad médica por enfermedad de LEONOR ANGELICA MOLINAR LOMELI.

40.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición trigésima séptima, se le otorgo en la categoría de Interino.

41.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que el nombramiento a que se refiere la posición trigésima séptima, lo firmó de conformidad.

42.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que aceptó con su firma las condiciones y términos del nombramiento aludido en la posición trigésima séptima.

43.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que tuvo conocimiento desde que firmó la toma de protesta de su nombramiento referido en la posición trigésima séptima, que éste era por tiempo determinado.

44.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que en los nombramientos mencionados en las posiciones primera, tercera, décima, décima segunda, décima novena, vigésima, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima sexta, vigésima octava, trigésima y trigésima novena, se estipuló el horario de su jornada laboral.

45.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que al firmar los nombramientos referidos en las posiciones que anteceden, aceptó el horario de la jornada laboral establecida en los mismos.

46.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que la jornada laboral que desempeñó en los puestos como Auxiliar Judicial, Taquimecanógrafo Judicial y Notificador de la Segunda Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, era de lunes a viernes.

47.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que la jornada laboral que desempeñó como Auxiliar Judicial, Taquimecanógrafo Judicial y Notificador de la Segunda Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, era de 9:00 nueve de la mañana hasta las 15:00 quince horas.

48.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que durante el periodo del 1° primero de Abril de 2015 dos mil quince al 11 once de Mayo de la misma anualidad, dejó de laborar en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

49.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que durante la vigencia de todos los nombramientos que desempeñó como Auxiliar Judicial, Taquimecanógrafo Judicial y Notificador

de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se le cubrieron todos sus salarios.

50.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que durante la vigencia de todos los nombramientos que desempeñó como Auxiliar Judicial, Taquimecanógrafo Judicial y Notificador de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se le cubrieron todas sus prestaciones laborales.

51.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue cubierto la parte proporcional de aguinaldo que le correspondió, por el último año laborado, como Auxiliar Judicial y Taquígrafo Judicial de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

52.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que le fue cubierto la parte proporcional de prima vacacional que le correspondió, por el último año laborado, como Auxiliar Judicial y Taquígrafo Judicial de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

53.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que durante la vigencia de todos los nombramientos que se le otorgaron como Auxiliar Judicial y Taquígrafo Judicial de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le cubrió el pago de despensa.

54.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que durante la vigencia de todos los nombramientos que se le otorgaron como Auxiliar Judicial y Taquígrafo Judicial de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le cubrió el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado.

55.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que durante la

vigencia de todos los nombramientos que se le otorgaron como Auxiliar Judicial, Taquígrafo Judicial y Notificador de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le cubrió el pago de las aportaciones al SEDAR.

56.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que durante la vigencia de todos los nombramientos que se le otorgaron como Auxiliar Judicial, Taquígrafo Judicial y Notificador de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le cubrió el pago de las aportaciones a VIVIENDA.

57.- Que confiese el absolvente, como es cierto y reconoce, que durante la vigencia de todos los nombramientos que se le otorgaron como Auxiliar Judicial, Taquígrafo Judicial y Notificador de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le otorgó la prestación de Seguridad Social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con el resultado obtenido de la confesional anteriormente descrita, se comprueba que todos los nombramientos que se otorgaron al Actor, fueron en la categoría de interino, por una temporalidad determinada; asimismo, le fueron cubiertas la totalidad de todas las prestaciones económicas, así como las aportaciones del Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR, vivienda y la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la Institución demandada comprobó que no tiene adeudo alguno con el ahora accionante, lo anterior se valora al tenor de los artículos 790, 789 y 792 de la Legislación Federal Laboral, de aplicación supletoria como lo permite el numeral 219, fracción

IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

4).- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la aceptación de los hechos que la parte actora hace en su demanda, y que pudieran favorecer a la parte demandada las que se analizan a la luz de los artículos 792 y 794 de la Legislación Federal Laboral.-

5).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que realice esta Autoridad, que se desprendan del juicio y que favorezcan a la parte demandada, con esta prueba se pretende acreditar todo lo señalado en el escrito de demanda, en cuanto a los puntos de hechos, las prestaciones, las acciones hechas valer; medio de prueba que analizados, tanto en individual como en su conjunto, relacionados con el resto de las probanzas aportadas por las partes, no le favorece al Actor, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo.-

VIII.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN.- El actor **EDUARDO JAVIER JUÁREZ ASCENCIO** reclama de la Institución demandada la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Auxiliar Judicial con adscripción a la Segunda Sala y la definitividad en el mismo, el pago de las prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que argumenta se le separó injustificadamente de sus labores, lo que aconteció el 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, así mismo reclama las mejoras salariales que se le otorgan al puesto que desempeñaba; el pago de salarios caídos desde la fecha del injustificado e ilegal cese, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo,

horas extras del tiempo que duró la relación laboral, el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo laborado ante Pensiones del Estado y demás prestaciones de seguridad social que le corresponden; el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional en virtud del despido injustificado, con los incrementos salariales que se den en esa categoría, el pago de 20 veinte días salario por cada año de prestación de servicios y el pago de prima de antigüedad por todo el tiempo que dure el juicio hasta que sea reinstalado en el puesto en que se venía desempeñando.

Por su parte la Institución demandada esgrime que el actor nunca fue despedido, simplemente concluyó la temporalidad por la que le fue expedido el nombramiento, de auxiliar judicial que reclama, en sustitución de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, con vigencia del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince; incluso, se le otorgó diverso nombramiento con vigencia del 12 doce al 14 catorce de mayo del 2015 dos mil quince, como taquígrafo judicial, en sustitución de LEONOR ANGÉLICA MOLINAR LOMELÍ quien tenía incapacidad médica; que no tuvo la titularidad de una plaza, sino que cubría incapacidades y licencias de diversos servidores públicos quienes si gozaban con dicha titularidad.-

En esas condiciones, debe analizarse la relación laboral en base a las pruebas ofrecidas por las partes anteriormente valoradas, con las que se realiza el siguiente cuadro de los movimientos que registra EDUARDO JAVIER JUÁREZ ASCENCIO:

Puesto	Categoría	Desde	Hasta
--------	-----------	-------	-------

1	Auxiliar Judicial	Supernumerario (sust. de Jiménez Hernández Maria Dolores Evangelina quien tiene inc. méd.)	17 agosto 2011	13 septiembre 2011
2	Auxiliar Judicial	Supernumerario (sust. de Jiménez Hernández Maria Dolores Evangelina quien tiene inc. méd.)	19 septiembre 2011	02 octubre 2011
3	Taquimecanógrafo Judicial	Supernumerario (En sust. de Molinar Lomeli Leonor Angélica quien tiene inc. méd.)	13 octubre 2011	19 octubre 2011
4	Taquimecanógrafo Judicial	Supernumerario (En sust. de Molinar Lomeli Leonor Angélica quien tiene inc. méd.)	20 octubre 2011	26 octubre 2011
5	Notificador	Supernumerario (En sust. de Hernández González José Carlos quien causa baja al T/N)	1º noviembre 2011	31 diciembre 2011
6	Notificador	Base	1º Enero 2012	31 marzo 2012
7	Auxiliar Judicial	Interino (En sust. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene l.s.s.)	1º abril 2012	31 julio 2012
8	Notificador	BAJA	1º abril 2012	
9	Auxiliar Judicial	Interino (En sust. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene l.s.s.)	1º agosto 2012	31 diciembre 2012
10	Auxiliar Judicial	Interino (En sust. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo)	1º enero 2013	31 diciembre 2013

		quien tiene i.s.s.) NOTA IMPORTANTE: La 1er QNA. de enero cobro su cheque con apellidos invertidos		
11	Auxiliar Judicial	Base (En sust. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene i.s.s.)	1º enero 2014	15 enero 2014
12	Auxiliar Judicial	Base (En sust. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene i.s.s.)	16 enero 2014	31 diciembre 2014
13	Auxiliar Judicial	Base (En sust. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene i.s.s.)	1º enero 2015	31 marzo 2015
14	Taquimecanógrafo Judicial	Base (En sust. de Molinar Lomeli Leonor Angelica quien tiene inc. méd.)	12 mayo 2015	14 mayo 2015

Ahora bien, como lo manifiesta el demandante, ingresó al Supremo Tribunal de Justicia como Auxiliar Judicial a partir del 17 diecisiete de agosto del 2011 dos mil once, con vencimiento al 13 trece de septiembre de la misma anualidad, con la categoría de supernumerario, en sustitución de HERNÁNDEZ MARÍA DOLORES EVANGELINA quien tuvo incapacidad médica, con clave presupuestal 200370001 (movimiento número 1 de la tabla).-

Después se le otorgó otro nombramiento como Auxiliar Judicial con categoría de supernumerario en sustitución de HERNÁNDEZ MARÍA DOLORES EVANGELINA quien tuvo

incapacidad médica, a partir del 19 diecinueve de septiembre al 02 dos de octubre del 2011 dos mil once, con clave presupuestal 200370001 (movimiento número 2 de la tabla); asimismo, se le otorgaron otros dos nombramientos como Taquimecanógrafo Judicial con categoría de supernumerario, en sustitución de MOLINAR LOMELI LEONOR ANGÉLICA, quien tuvo incapacidad médica, con clave presupuestal 200341001, el primero a partir del 13 trece al 19 diecinueve de octubre del 2011 dos mil once y el segundo del 20 veinte al 26 de octubre del año antes indicado, (movimientos 3 y 4), con los que cubrió incapacidades médicas de diversos servidores públicos.

A partir del 1º primero de noviembre del 2011 dos mil once se le otorga otro nombramiento como Notificador con categoría de base, con clave presupuestal 06054001 con vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once, y otro a partir del 1º de enero al 31 de marzo del año 2012 dos mil doce, ambos con adscripción a la Segunda Sala, causando baja como Notificador el día 1º primero de abril del año 2012 dos mil doce, (movimientos número 5, 6 y 8 de la tabla).

De nueva cuenta, se le otorgaron los nombramientos como Auxiliar Judicial (puesto que reclama), con adscripción a la Segunda Sala, todos ellos en sustitución de CURIEL BAÑUELOS JOEL RODRIGO, quien tiene licencia sin goce de sueldo, a partir del 1º primero de abril al 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce (movimiento 7), del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce (movimiento 9), del 1º primero de enero al 31 de diciembre del

2013 (movimiento 10), del 1º primero al 15 quince de enero del 2014 dos mil catorce (movimiento 11), del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 dos mil catorce (movimiento 12), del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince (movimiento 13).-

Por último, se le otorgó nombramiento como Taquimecanógrafo Judicial, en sustitución de MOLINAR LOMELI LEONOR ANGELICA, quien tiene incapacidad médica, con clave presupuestal 200341001, a partir del 12 doce al 14 catorce de mayo del 2015 dos mil quince, con adscripción a la Segunda Sala (movimiento número 14).-

En efecto, si bien es cierto, que el impetrante tiene continuidad en los nombramientos como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de abril del 2012 dos mil doce hasta el 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince; más cierto resulta que la plaza materia de la litis, no se encuentra vacante, toda vez que su titular es JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien adquirió nombramiento indefinido el 1º primero de julio del 2006 dos mil seis y gozaba de LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, para desempeñar diverso cargo.-

Ahora bien, se considera pertinente plasmar que la legislación aplicable es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al 01 primero de noviembre de 2011 dos mil once, debido que es a partir de esa fecha que ya no tuvo interrupción la relación laboral; empero como más adelante se verá, no se cumplen los requisitos para obtener el derecho a un nombramiento definitivo o por tiempo indefinido.

En efecto, se invoca el artículo 7º de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto 22582, publicado el 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve, en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco que establece:

“Artículo 7º.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable.”

De lo anterior, se observa que el numeral 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compete exclusivamente para los trabajadores de base; de modo tal que, cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; esas condiciones sólo están dirigidas a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquéllos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente; es decir, el derecho a la inamovilidad, se refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio, sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del citado artículo 7o., en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpidamente por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los

empleados trabajadores temporales al servicio del Estado de Jalisco.

En adición a lo anterior y para estar en posibilidad de pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de la situación laboral en la que se encontraba el Actor antes del despido del que se duele, debe destacarse que conforme a lo previsto en el referido artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los trabajadores que sean nombrados en plazas de base, adquirirán el derecho a la inamovilidad o a la “basificación” una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente.

De especial relevancia, resulta precisar que el derecho a la inamovilidad se adquiere al reunirse los requisitos mencionados, con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al empleado, pues lo cierto es que habrá laborado durante más de seis meses, desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable.

Incluso, debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación de los preceptos legales 3, 4, 7, 16 y 22 de la referida legislación, la basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al que se le haya concedido licencia, es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en

la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario, por lo menos, acreditar:

1. Haber sido nombrado en una plaza de base.
2. Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
3. Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.
4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la mencionada plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal o provisional.

Sobre el tema, resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que por cuanto a su temporalidad, el nombramiento de un servidor público puede ser:

a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.

b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal (artículo 16, fracción II).

c) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 16, fracción III).

d) Por tiempo determinado: El que se otorga para un trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación (artículo 16, fracción IV).

e) Por obra determinada: El que se otorga para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública (artículo 16, fracción V).

f) Beca: El que se otorga por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal (artículo 16, fracción VI).

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, en razón de la similitud de las disposiciones legales que interpreta, la jurisprudencia P./J.35/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también invoca la quejosa, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los

servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitivo o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.

En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo, no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique, respecto del período que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya

nombramiento, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal.

Hechas las precisiones anteriores se puede constatar de las pruebas antes valoradas, que no se cumplen los requisitos del artículo 7, de la Ley de la Materia, debido a que los nombramientos indicados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, fueron en la categoría de supernumerario y en los señalados en los puntos 7, 9, 10 como interinos y aunque en los nombramientos anotados en los puntos 11, 12, 13 se le señalan como de Base, esta solamente es una denominación, sobre las actividades inherentes a su cargo, es decir dicha plaza no corresponde a un empleado de confianza; toda vez que el ex servidor público se encontraba sustituyendo al titular de la plaza. Por lo que no le asiste el derecho a un nombramiento definitivo.

Es aplicable la jurisprudencia de la novena época, registro: 174166, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, materia(s): Laboral, tesis: 2a./J. 134/2006, página: 338, bajo el rubro y contenido:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus

nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

**Contradicción de tesis 133/2006-SS.
Entre las sustentadas por los Tribunales**

Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez.

Al respecto debe indicarse que al Actor se le otorgaron 06 seis nombramientos, en el cargo que reclama, en la categoría de base (movimientos 7, 9, 10, 11, 12 y 13 de la tabla) todos con fecha fija de terminación, con calidad de interino en virtud de que fueron para cubrir al titular de la plaza de auxiliar judicial JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, éste último gozaba de licencia sin goce de sueldo para desempeñar otro cargo. Circunstancias laborales que eran del conocimiento del actor como se acredita con la confesional, donde se le declaró confeso de las posiciones que demuestran que los nombramientos que se le otorgaron fueron en la calidad de interino, por tiempo determinado, y le fueron cubiertas todas las prestaciones económicas, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR, vivienda y prestación de Seguridad Social, ante el IMSS, por lo que la demandada no tiene adeudo alguno con el actor.

Así las cosas, si bien afirma el demandante que fue cesado injustificadamente en el cargo que venía desempeñando como Auxiliar Judicial adscrito a la Segunda Sala, tal situación no se acreditó con ningún medio de prueba; por lo que opera lo normado en el artículo 22 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

ART. 22.- “Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por

causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores será de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos: ...
III.- Por conclusión de la obra o vencimiento el término para lo que fue contratado o nombrado el servidor...”

Conforme a lo establecido a la fracción III del precepto legal antes transcrito, es pertinente al señalar que el último de sus nombramientos, mediante el cual cubría la licencia de la titular de plaza, se dio su vencimiento al término de la licencia indicada, resultando aplicable la Jurisprudencia III.1o.T. J/43, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, visible en la página 715, del Tomo XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta, que al tenor literal, rubro y texto, establece:-

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció”.

El demandante insiste en el punto 1 de su ocurso, que fue despedido injustificadamente, situación que no acreditó, sin embargo como ha quedado reseñado en párrafos precedentes dicho

servidor fue contratado por tiempo determinado, como quedó anotado se le otorgaron nombramientos supernumerarios e interinos, no se trataba de plazas definitivas y por otra parte, sus últimos nombramientos fueron para cubrir las licencias otorgadas al titular de la plaza de auxiliar judicial, por lo que habiendo tenido vigencia su último nombramiento el 1º primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, fecha en que concluyó la licencia, consecuentemente concluyó la relación laboral, sin que haya responsabilidad por parte de la entidad demandada, resultando totalmente improcedente la reinstalación en el puesto que se venía desempeñando como Auxiliar Judicial, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:-

“REINSTALACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR VENCIMIENTO DE LA DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). El Tribunal responsable no puede llevar a cabo la reinstalación del servidor público, si en el periodo de ejecución del nombramiento el actor, dado dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, de conformidad al artículo 2º de la Ley para los Servidor Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

Tesis publicada en la página 452, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor en los puntos primero, segundo, tercero y

cuarto, que hace consistir en el pago de los salarios caídos del injustificado e ilegal cese hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que se pronuncie dentro de este Juicio, incrementos salariales, pago de las aportaciones a Pensiones del Estado, Seguridad Social, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y otras subsidiarias; cabe destacar que el actor no acreditó por ningún medio de prueba el que haya sido despedido injustificadamente, lo que si demostró es que existió un nexo laboral con la ahora demandada, que concluyó al vencer la temporalidad de su último nombramiento lo que aconteció el día 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince; por ende, no procede la acción principal intentada respecto a la reinstalación en la plaza de Auxiliar Judicial que reclama, al no asistirle el derecho a la definitividad; por ende, no prosperan las accesorias, por los fundamentos y razonamientos que han quedado insertos en el cuerpo de este dictamen.-

“REINSTALACIÓN CUANDO EL NOMBRAMIENTO ES POR TIEMPO DETERMINADO.(ART. 46 II) Es improcedente la acción de reinstalación o el pago de la indemnización por despido injustificado, cuando el nombramiento del trabajador que demanda dicha prestación fue expedido por tiempo determinado, ya que en este caso, el trabajador que acepta el nombramiento en esos términos, sabe que legalmente termina al fenecer el lapso para el cual se le expidió y en consecuencia la destitución no puede considerarse injustificada. (Laudo: Exp. No. 270/52. Rubén González Vs. Jefe del Departamento del D.F.).”

Respecto al pago de horas extras, en el que afirma que laboró un tiempo extraordinario de cuatro horas diarias durante el tiempo que duró la relación de trabajo, es improcedente su pago; dado que con fundamento en el artículo 82 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (vigente a la fecha de la presentación de la demanda), el horario establecido es de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas; lo que se corrobora con los nombramientos otorgados al Actor y la prueba confesional en la posición número 47, en la que fue declarado confeso; por tanto, no se advierte medio de prueba alguno que demuestre que laboró cuatro horas además de la jornada laboral, durante el tiempo que duró la relación de trabajo; pues no basta que se concrete a manifestar genéricamente las horas que laboró “por todo el tiempo que duró la relación laboral”, ya que resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que la demandada estuviere en posibilidad de desvirtuar los hechos correspondientes; por lo que es improcedente dicho concepto.-

Es aplicable la tesis registrada con el número 222,734, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, página: 448, bajo el rubro:-

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO EL PATRÓN ACREDITA LA DURACIÓN DE LA JORNADA. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VIII establece la obligación del patrón de acreditar

la duración de la jornada de trabajo, cuando exista controversia sobre de ella; pero si de las pruebas aportadas por el demandado se concluye que el trabajador laboraba la jornada legal, y no obstante ello insiste en reclamar el pago de horas extraordinarias, esa afirmación revierte al trabajador la carga de la prueba, por cuanto que esa pretensión excede de los límites de la imposición de la carga probatoria al respecto, que establece el dispositivo legal en cita.”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma, es aplicable la tesis registrada con el número 243,940, de la Séptima Época, pronunciada por la entonces Cuarta Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 58 Quinta Parte, página: 35, Genealogía: Informe 1973, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 45, bajo el contenido que sigue:-

“HORAS EXTRAS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS. DEBEN ACREDITARSE DENTRO DEL JUICIO LABORAL. No es en el incidente de liquidación donde el trabajador debe comprobar el número de horas extras y los días de descanso obligatorio trabajados, sino dentro del juicio laboral, para que la contraparte tenga la oportunidad de conocer el monto al que ascendería la condena, para impugnarla debidamente, y para que la Junta de Conciliación y Arbitraje esté en posibilidad de fijar las bases para liquidar la condena.”.-

A contrario sensu, la tesis de la Novena Época, número de registro

204995, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Junio de 1995, en materia: Laboral, tesis: XX.7L, página: 457, bajo el rubro y contenido:

“HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACION. Para que proceda la condena en contra del patrón acerca del trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente el número de horas que se dicen laboradas, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que se prestó el trabajo extraordinario y la cantidad de horas que el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Asimismo, la tesis de la Séptima Época, número de registro: 246927, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Sexta Parte, materia: Laboral, página 325, Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 12, página 472, bajo el rubro y contenido:

“HORAS EXTRAS, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente

para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.”
TRIBUNAL COLEGIADO
SUPERNUMERARIO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En esa tesitura, la parte demandada acreditó que el demandante no fue despedido injustificadamente, debido a que con las pruebas documentales públicas ofertadas en los puntos A) y B) concatenadas con las documentales públicas admitidas a la parte actora, quedó acreditada la relación laboral que existió entre los contendientes; empero, el Actor ocupó diferentes plazas y si bien los últimos tres nombramientos que cubrió corresponden a la plaza de Auxiliar Judicial con la categoría de BASE, no es factible otorgar la definitividad al reclamante en razón de que dicha plaza con clave presupuestal 060270008, no se encuentra vacante, toda vez que su titularidad pertenece a JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS quien adquirió la base a partir del 1º primero de julio del 2006 dos mil seis, misma fue aprobada en Sesión Plenaria celebrada el día 30 treinta de junio de la anualidad antes citada, quien gozó de licencia sin goce de sueldo, para desempeñar diverso cargo.-

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Comisión, que el Actor presentó su demanda laboral ante

el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, autoridad laboral que se declaró incompetente y remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince; empero, la demandada no controvertió, ni formuló excepción alguna sobre este punto; por lo que la Comisión, se encuentra impedida para hacer pronunciamiento al respecto.

Por los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo de este dictamen, a la parte actora no le asiste el derecho a la definitividad en la plaza que reclama, por ende no procede la reinstalación, como Auxiliar Judicial adscrito a la Segunda Sala de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resultando de igual forma improcedentes las prestaciones accesorias a la principal; en consecuencia se absuelve al parte demandada de las reclamaciones impetradas por el ex servidor público EDUARDO JAVIER JUAREZ ASCENCIO, y se resuelve con las siguientes proposiciones:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer de este asunto, resultando además procedente el trámite elegido por EDUARDO JAVIER JUAREZ ASCENCIO.-

SEGUNDA.- La parte actora no probó las pretensiones de su acción, por lo que se propone declarar **IMPROCEDENTE** la demanda planteada por EDUARDO JAVIER JUAREZ ASCENCIO en contra del **PLENO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.-**

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”...

Notifíquese a **EDUARDO JAVIER JUÁREZ ASCENCIO** y remítase oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 38 a la 86)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que realiza el Señor Magistrado **GUILLERMO VALDEZ ANGULO**, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie y folio LV 499830 a favor de **MOLINAR LOMELI LEONOR ANGÉLICA**, como Taquígrafa Judicial a partir del 01 uno al 14 catorce de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de **LÓPEZ ROSAS GABRIELA**, como Taquígrafa Judicial Interina, a partir del 01 uno al 14 catorce de julio de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Molinar Lomeli Leonor Angélica, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 87 y 88)